

JOAQUÍN CASTILLO TORRES, SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES XIII Y LXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 48 FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 7 FRACCIÓN XI, INCISO j) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; Y

CONSIDERANDO

Que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; recayendo la titularidad del Poder Ejecutivo en un solo individuo denominado, Gobernador del Estado de México, en términos del artículo 65 del ordenamiento legal en cita, así para el despacho de los asuntos que le encomienda, cuenta con las dependencias que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que la Secretaría de Finanzas es una de las dependencias del Poder Ejecutivo, cuyo Titular, es quien originalmente ejerce las atribuciones que corresponden a la dependencia, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 19 fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada precisando en su diverso 23 que es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado.

Que entre las atribuciones a cargo del Secretario, se destaca la de expedir reglas de carácter general, en su calidad de autoridad fiscal, sobre los asuntos que las leyes señalan; según lo establecido en los artículos 24 fracción LXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 48 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el artículo 7 fracción XI, inciso j) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que en mi calidad de autoridad fiscal en términos del artículo 16 del citado Código Financiero y con el objeto de concretar acciones de mejora orientadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de medidas que señalen los mecanismos de administración, control y en su caso, forma de pago de las contribuciones, con fundamento en el artículo 48 fracción XVII en relación con los diversos 69 A y 69 C del mismo Código, están obligados al pago del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que en territorio del Estado, presten el servicio de hospedaje, debiendo enterarlo mediante declaración a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se reciban las contraprestaciones; así para contar con reglas claras y específicas que permitan concretar acciones de mejora, orientadas a elevar la eficiencia en los trámites para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de los contribuyentes y hacer que el procedimiento para la presentación de declaraciones en materia del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, sea ágil, simple y transparente; he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE"

1. DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para los efectos del artículo 69 A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, están obligados al pago del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y jurídicas colectivas, que en el territorio del Estado presten el servicio de hospedaje, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios; a través de:

- a) Hoteles.
- b) Moteles.
- c) Albergues.
- d) Posadas.
- e) Hosterías.
- f) Mesones.
- g) Casa de huéspedes.
- h) Villas.
- i) Búngalos.
- j) Campamentos.
- k) Paraderos de casas rodantes.
- l) Departamentos amueblados con fines turísticos.
- m) Otros espacios destinados al alojamiento o establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

2. DECLARACIONES Y PAGOS.

En alcance de lo que establecen los artículos 21 y 69 C del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las declaraciones y pagos deberán presentarse:

- 2.1.** En forma mensual, considerando el monto total de las contraprestaciones cobradas por el servicio de hospedaje, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, el importe de los alimentos y demás servicios relacionados con el mismo, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que éstas se recibieron.
- 2.2.** En ceros, cuando no se tenga impuesto a cargo y volverán a presentar la declaración mensual cuando:

- a) Exista cantidad a pagar.
 - b) Se presente aviso de baja de actividades o suspensión de actividades; o bien,
 - c) Se trate de un nuevo ejercicio fiscal, teniendo que presentar en su caso, la declaración del primer periodo en ceros.
- 2.3.** De forma complementaria, cuando sea necesario corregir, por el propio contribuyente, los datos asentados en la declaración principal; siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación.
- 3. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.**
- 3.1.** El contribuyente deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes (REC), conforme a lo señalado en las "REGLAS DE CÁRACTER GENERAL PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE AVISOS EN MATERIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES", vigentes en el ejercicio fiscal 2017.
- 3.2.** Se hará en forma electrónica, debiendo ingresar a la página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, aplicación "Declaraciones", opción "Hospedaje" sección "Declaración", ingresando su clave del REC y contraseña.
- Una vez completada la declaración, si los contribuyentes son clientes de la banca electrónica de las instituciones del sistema financiero mexicano autorizadas, podrán realizar su pago en línea.
- 3.3.** La declaración también podrá ser impresa y presentada para pago en la ventanilla de cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.
- 3.4.** Si los contribuyentes no tuvieron acceso a los medios electrónicos para ingresar al Portal de Internet, deberán acudir al Centro de Servicios Fiscales de su elección y solicitar a la autoridad fiscal apoyo para realizar la declaración vía Internet, efectuar el pago en línea; o bien obtener la impresión y realizarlo en cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.

TRANSITORIOS

- PRIMERO:** Publíquense las presentes reglas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", surtiendo sus efectos al día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- SEGUNDO:** Estas reglas de carácter general, abrogan las anteriores aplicables al cumplimiento de las obligaciones Fiscales en materia del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, publicadas el 19 de enero de 2016 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y estarán vigentes, hasta en tanto se emitan otras disposiciones que las sustituyan, modifiquen o que por virtud de reformas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, queden sin efectos.
- TERCERO:** Por necesidades del servicio y simplificación administrativa, la autoridad fiscal competente, podrá emitir criterios normativos y/o lineamientos operativos, que tiendan a hacer eficiente la atención al contribuyente o determinen situaciones particulares no previstas en las presentes reglas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete.

SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JOAQUÍN CASTILLO TORRES